



C.E. N° 309882

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

ASUNTO N° 305a/2024

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**

Montevideo, **09 SEP. 2024**

Señora Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el "Acuerdo sobre Reconocimiento Mutuo de Medidas de Protección para las Mujeres en Situación de Violencia de Género entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados" firmado en Asunción, República del Paraguay el 20 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

El Acuerdo contó previamente con varias recomendaciones del Consejo del Mercado Común (en adelante CMC), que impulsaban el establecimiento de un mecanismo de reconocimiento e implementación de las órdenes de protección dictadas en favor de las mujeres y sus hijas e hijos en situación de violencia basada en género.

Dichas recomendaciones son las siguientes:

Recomendación N°04/14 del CMC:

Art. 1 - Que los Estados Partes dispongan los medios necesarios para que se considere el contexto de violencia de género y la particular vulnerabilidad de las mujeres migrantes y sus hijas e hijos.

Art. 2 - Que estimulen el involucramiento y articulación de todos los órganos administrativos y judiciales, con vistas a evitar la revictimización de dichas mujeres, y para contribuir a la salida de la situación de violencia en que se encuentran.

Art. 3 - Que se implementen mecanismos de articulación interinstitucional, a nivel nacional, a fin de establecer protocolos de atención integral para una actuación coherente, permanente, confidencial y con enfoque de derechos humanos y género.

Art. 4 - Que sus representaciones consulares cuenten con una guía informativa actualizada sobre los sistemas de respuesta de cada país para la atención a mujeres en situación de violencia basada en género, de modo de brindarles asesoramiento integral sobre recursos disponibles en el país de acogida, tanto a nivel sanitario, jurídico como psicológico.

Recomendación N°04/17 del CMC:

Art. 1 - Que los Estados Partes dispongan los medios necesarios para fortalecer la cooperación regional que ayude a prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres en cumplimiento de los deberes asumidos en la Convención de Belém do Pará.

Art. 2 - Que los Estados Partes intensifiquen el involucramiento y articulación de todos los órganos administrativos y judiciales, con vistas a asegurar la efectiva aplicación de las medidas de protección dispuestas para las mujeres en situación de violencia basada en género en el país en que se encuentren.

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

Art. 3 - Que los Estados Partes dispongan las medidas necesarias con el objeto de evitar que se recurra a argumentos vinculados a la tradición cultural de etnias, comunidades religiosas o de origen indígena para obstaculizar o impedir la aplicación de la ley en los casos de violencia basada en género.

Art. 4 - Que los Estados Partes tomen todas las medidas necesarias para que las órdenes de protección dictadas en favor de las mujeres en situación de violencia basada en género en un Estado Parte, tengan efectiva aplicación y vigencia en cualquier otro Estado Parte, en las condiciones y plazos dispuestos por la autoridad judicial que dispone la medida.

Art. 5 - Que los Estados Partes impulsen mecanismos ágiles de comunicación e intercambio de información entre sí sobre las medidas de protección dictadas en los casos de violencia basada en género.

Recomendación N°04/19 del CMC:

Art. 1 - Impulsar el establecimiento de un mecanismo de reconocimiento e implementación de las órdenes de protección dictadas en favor de las mujeres y sus hijas e hijos en situación de violencia basada en género en un Estado Parte, que tome en cuenta las disposiciones internas de los Estados Partes y sea lo más sencillo posible, para que el cumplimiento de las medidas cautelares de protección dictadas a favor de las mujeres y sus hijas e hijos en situación de violencia sea rápido y de efectivo cumplimiento.

NEGOCIACIÓN DEL ACUERDO.

El asunto pasó finalmente a la órbita de la Reunión de Ministros de Justicia de los Estados Parte del MERCOSUR, durante la Presidencia Pro Témporte de Uruguay (en adelante PPTU) en el segundo semestre del 2020. En ese momento, ingresado el tema durante la PPTU, se lo incluyó en la agenda de

temas a ser tratados para la Presidencia Pro Témpace Argentina (en adelante PPTA).

Durante la PPTA, en el primer semestre del 2021, se discutieron los lineamientos generales del Acuerdo, haciéndose énfasis en cuál sería su aplicación personal (es decir, si sólo se limitaría al reconocimiento de medidas de protección de mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos e hijas menores o si se podía extender también a otras personas), y qué mecanismo resultaría más idóneo a tales efectos.

Durante la Presidencia Pro Témpace de Brasil (en adelante PPTB), en el segundo semestre del 2021, se presentó el primer anteproyecto. El mismo fue inspirado en la DIRECTIVA 2011/99/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 13 de diciembre de 2011 sobre la orden europea de protección.

La referida Directiva Europea cuenta con un ámbito de aplicación más amplio del que finalmente se aprueba en el Mercosur. Durante la negociación del Acuerdo del Mercosur, se contó con la colaboración de expertos europeos en la aplicación de la referida Directiva, proporcionados por el “Programa de Asistencia contra el Crimen Transnacional Organizado”.

Durante la Presidencia Pro Témpace de Paraguay (en adelante PPTP), en el primer semestre de 2022, se arriba a un consenso con el texto y se aprueba finalmente el Acuerdo, por Dec. CMC N° 07/2022 de 20/07/2022, suscribiéndolo Argentina, Brasil, Paraguay, Uruguay, Bolivia, Chile y Ecuador. Al momento de redactar el presente informe, sólo la República de Chile ha depositado el Instrumento de ratificación del Acuerdo.

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

TEXTO

El Acuerdo consta de un preámbulo, 15 artículos y un anexo denominado "Orden MERCOSUR de Protección".

El objeto del Acuerdo se encuentra reglado en su artículo 1°. El Acuerdo establece reglas que permite que una medida de protección a favor de mujeres en situación de violencia de género, emitidas por una Autoridad Competente de un Estado Parte, pueda ser reconocida y ejecutada en otro Estado Parte.

A tales efectos, la Autoridad Competente del Estado que dictó la medida, emitirá una Orden Mercosur de Protección (en adelante, "OMP") y la transmitirá al Estado Parte donde la mujer pretenda trasladarse, a través de las Autoridades Centrales designadas.

La OMP se redacta siguiendo el formulario tipo que se adjunta al anexo del Acuerdo.

Las Partes reconocerán la OMP con base en las disposiciones del presente acuerdo y de conformidad con su legislación nacional.

Se entendió necesario que el Acuerdo contenga un artículo que defina en forma autárquica diversos conceptos utilizados a lo largo del mismo, como el de Autoridad Competente, Estado Ejecutor, Estado Emisor, Orden MERCOSUR de Protección (OMP) y violencia de género. Esta última sigue los lineamientos de la CEDAW (Convención sobre Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer) y de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará). Los referidos conceptos se encuentran definidos en el artículo 2.

Durante la negociación, se procuró definir el concepto de "mujer" – ya que existían diversos conceptos en las legislaciones nacionales de los países

negociantes – pero justamente la diferencia hizo imposible el consenso en una definición que satisficiera a todos los países, eliminándose en la versión final.

Las transmisiones de las OMP se realizarán a través de una Autoridad Central como dispone el artículo 3, estableciéndose a texto expreso que, en aplicación del Acuerdo, no corresponde su transmisión por la vía diplomática. Asimismo, se dispuso que la transmisión deberá realizarse a través de medios electrónicos, y sólo remitirse los pedidos por correo postal, en formato papel, cuando resulte materialmente imposible su remisión electrónica.

A tales efectos, cada Estado Parte al momento de depositar su instrumento de ratificación, deberá comunicar la oficina en la que recae tal designación. Teniendo presente que en el Uruguay, la función de autoridad central en toda la cooperación jurídica internacional (civil y penal) recae en la Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional, órgano dependiente del Ministerio de Educación y Cultura (con la única excepción de la Adopción Internacional del Menores, que recae en el Instituto de la Niñez y la Adolescencia del Uruguay por razón de materia), se sugiere también su designación para este Acuerdo.

Ya en el artículo 2, cuando se definió la Autoridad Competente, se estableció que ésta necesariamente deberá ser una autoridad judicial.

En el artículo 4, se dispone que la autoridad competente para emitir la OMP es la misma que dictó la orden de protección que se pretende su reconocimiento en otro Estado Parte.

Pero se dispone expresamente, que el libramiento de la OMP no es de oficio, sino que es a instancia de la mujer destinataria de la protección, con la única excepción de lo dispuesto en el artículo 5.5 párrafo 2.

El artículo 5 establece cinco medidas de protección que pueden solicitarse su reconocimiento en los demás Estados Parte. Las primeras cuatro

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

medidas, resultan las mismas que las establecidas en la DIRECTIVA 2011/99/UE (prohibición de entrar en zonas determinadas; prohibición o restricción del contacto con la mujer afectada; prohibición o restricción de acercamiento a la mujer y suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas), más una quinta, que abarca “cualquier otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato perpetrado por el agresor”.

Al momento de que una autoridad competente ordene alguna de estas medidas de protección, debe explicarle a la mujer – en una forma que pueda comprender – su derecho a solicitar en manera gratuita una OMP. Al ordenarla, deberá tener en cuenta si resulta necesario extender la protección a sus hijos, hijas o cualquier otra persona a su cargo que la acompañen.

La OMP puede ser librada, aun cuando la mujer sólo pretenda visitar el otro Estado en forma transitoria.

Como se dijo previamente, la OMP sólo se emite a instancia de la mujer destinataria de la protección, pero en situaciones excepcionales en que su consentimiento no pueda ser recabado, la Autoridad Competente podrá emitirla de oficio.

En caso de que decidiera su rechazo, podrá ser recurrida de conformidad con la legislación nacional del Estado Emisor.

El artículo 6 establece la información que debe contener la OMP. Para ello se confeccionó una forma estándar que forma parte de su anexo. Todos los documentos e información contenidos en la OMP, serán transmitidos por la Autoridad Central. En caso de que el idioma oficial del Estado requerido resulte distinto que el del Estado emisor, deberá acompañarse de una traducción, pero los documentos públicos que se adjunten estarán exentos de certificación, legalización, apostilla u otra formalidad análoga.

Como ya se expresó ut supra, la transmisión de la OMP se realiza exclusivamente a través de las Autoridades Centrales designadas. Recibidas que sean las OMP, la Autoridad Central del Estado ejecutor, la transmitirá inmediatamente a la Autoridad Competente encargada de su reconocimiento y ejecución.

El artículo 7.3 establece "Si la mujer destinataria de la protección ya se encuentra en el territorio de una Parte distinta de la que dictó la medida de protección, podrá solicitar a la Autoridad Competente del Estado Ejecutor que requiera a la Autoridad Competente del Estado Emisor la emisión de la OMP".

El artículo 8 establece las condiciones y requisitos necesarios para el reconocimiento y ejecución de una OMP, estableciendo que el contralor que deberá realizar la Autoridad competente se limitará únicamente al control de los requisitos previstos en el artículo 6 y la inexistencia de las causales de denegación previstas en el artículo 9.

Reconocida que fuera, se ejecutará la medida de protección como si hubiera sido dictada por una Autoridad local, garantizándole a la mujer protegida la asistencia jurídica gratuita, si ello fuera solicitado.

El reconocimiento de la OMP será informado a la Autoridad Competente del Estado emisor, como también a la mujer y al agresor, señalándole a éste último las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la OMP, de conformidad con la legislación nacional y no proporcionándole información sobre ubicación de la mujer, salvo que ello sea estrictamente necesario para la ejecución de la medida y la protección de los derechos de la mujer.

Asimismo, el artículo 8 establece que el Estado Ejecutor podrá adoptar todas las medidas civiles, penales o administrativas previstas en su legislación nacional, para el cumplimiento de la medida de protección dispuesta por la Autoridad Competente del Estado Emisor, como así también, dará continuidad al

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

uso de dispositivos de geolocalización y rastreo o modalidad análoga, de conformidad con su legislación nacional y en la medida que cuente con esta tecnología, con el objetivo de monitorear el cumplimiento de las prohibiciones y/o restricciones impuestas por la OMP.

Una vez reconocida, la Autoridad Competente del Estado Ejecutor es competente para disponer de prórrogas o modificaciones de la OMP a instancias de la mujer protegida, en caso de que resulte justificado ante el prolongamiento o agravamiento de las circunstancias que motivaron el dictado de la orden de protección. En esos casos, se deberá comunicarlo a la Autoridad Competente del Estado Emisor vía Autoridad Central.

El artículo 9 establece las causales taxativas de denegación al reconocimiento de una OMP, las cuales se reducen a que las medidas no sean algunas de las previstas en el artículo 5.1 o cuando éstas sean manifiestamente contrarias al Orden Público del Estado Ejecutor.

Pero aún cuando la medida de protección ordenada por el Estado Emisor no estuviera contemplada en la legislación del Estado Ejecutor, éste deberá adoptar las medidas necesarias para salvaguardar la vida y la integridad de la mujer y la de sus hijos, hijas u otras personas a su cargo, de corresponder.

En casos de denegatoria según establece el artículo 9, la Autoridad Competente del Estado Ejecutor deberá informar a la del Estado Emisor – a través de la Autoridad Central, los motivos en que se funda, la medida alternativa dispuesta y las alternativas procesales disponibles para que la mujer pueda revertir dicha decisión, conforme a su legislación nacional.

En el artículo 10, se establece que, en caso de incumplimiento, se notificará a la Autoridad Competente del Estado Emisor – vía Autoridad Central – pudiendo aplicar la Autoridad competente del Estado Ejecutor, las medidas penales, administrativas o civiles que correspondan según su legislación.

El Acuerdo, a lo largo de todo su texto, establece la gratuidad del proceso para la mujer protegida por la OMP. Su artículo 11 establece que los gastos derivados de la aplicación del Acuerdo correrán a cargo del Estado Ejecutor, salvo los que se incurran exclusivamente en el territorio del Estado Emisor, que serán a cargo de éste.

El artículo 12 del Acuerdo es una cláusula de desconexión, que permite la aplicación de otra norma vigente para los países involucrados, que resulte más beneficiosa o favorable para el caso en concreto.

El artículo 13 fue la “válvula de escape” que permitió atender la pretensión de los países que procurábamos con un alcance personal del Acuerdo más amplio que el que se encuentra consagrado en el artículo 1, el cual sólo prevé el reconocimiento de las medidas cuando la persona protegida es mujer.

Como ya se expresó, existió dificultad de consensuar una definición de qué se entiende por “mujer” a los efectos del presente Acuerdo, lo que llevó a la imposibilidad de arribar a su definición en el artículo 2.

Ello, lleva a que cada país lo aplique, considerando lo que para su ordenamiento corresponde a la definición de mujer. Se constató, por ejemplo, que en algunos Estados las mujeres trans son consideradas mujeres, mientras que en otros conservan su estatus de hombre.

Es por ello que, a través del presente artículo, se extiende el ámbito de aplicación personal del Convenio a toda persona que resulte víctima de violencia de género, independientemente de si el ordenamiento jurídico aplicable las considere mujer o no. Téngase presente, que la extensión no es facultativa sino preceptiva, utilizando como verbo “será” y no “podrá”.

La cláusula de solución de controversias establecida en el art. 14, sigue la redacción estándar en el MERCOSUR, diferenciando la situación entre Estados Parte y Asociados.

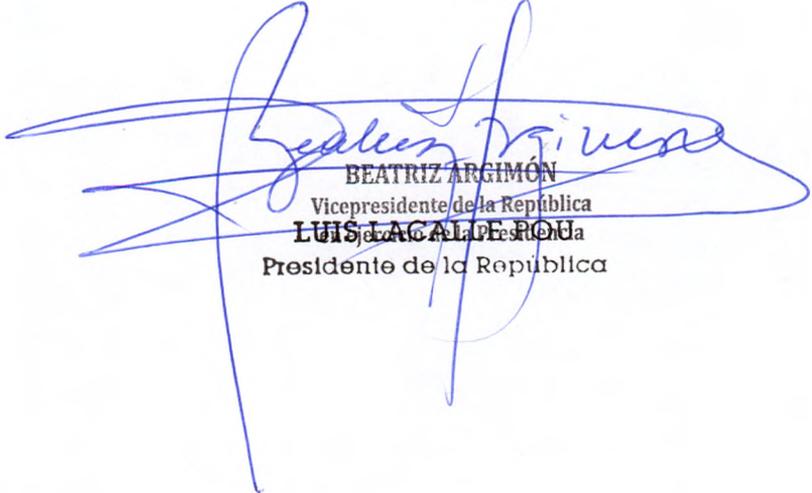
**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

El artículo 15 establece las disposiciones generales, incluyendo las de entrada en vigor y depósito, siguiendo la regulación estándar en MERCOSUR, y permitiendo su entrada en vigor al ratificarlo dos Estados Parte del MERCOSUR.

Al momento de redactar el presente mensaje y proyecto de Ley, aún no ha sido ratificado por Estado Parte alguno, contando únicamente con la ratificación de la República de Chile, como Estado Asociado al MERCOSUR.

En atención a lo expuesto y destacando la conveniencia para la República de suscribir Acuerdos sobre esta materia, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera a la Señora Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.


BEATRIZ ARGIMÓN
Vicepresidente de la República
LUIS LACALLE PONS
Presidente de la República



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

C.E. N° 309888

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO N° 305b/2024

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 09 SEP. 2024

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo sobre Reconocimiento Mutuo de Medidas de Protección para las Mujeres en Situación de Violencia de Género entre los Estados Partes del MERCOSUR y Estados Asociados" firmado en Asunción, República del Paraguay el 20 de julio de 2022.



ACUERDO SOBRE RECONOCIMIENTO MUTUO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LAS MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y ESTADOS ASOCIADOS

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en calidad de Estados Partes del MERCOSUR, y el Estado Plurinacional de Bolivia, la República de Chile y la República del Ecuador, en calidad de Estados Asociados del MERCOSUR, son Partes del presente Acuerdo;

CONSIDERANDO:

El Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile, el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, el Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile y el Protocolo sobre Medidas Cautelares;

La Decisión CMC N° 13/14 "Directrices de la Política de Igualdad de Género de MERCOSUR" y las Recomendaciones CMC N° 04/14 "Mujeres Migrantes en el contexto de Violencia Doméstica", 04/17 y 04/19 "Reconocimiento Regional Mutuo de Medidas de Protección para Mujeres en situación de Violencia basada en Género";

Los compromisos asumidos por los Estados Partes del MERCOSUR en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" (1994);

La necesidad de contar con un instrumento jurídico como herramienta segura para la implementación de medidas de protección de manera rápida y efectiva para el cumplimiento en cualquier Estado Parte, que constituya un mecanismo ágil de comunicación e intercambio de información sobre medidas de protección emitidas a favor de las mujeres en situación de violencia de género;

La urgente necesidad de implementar las medidas de protección establecidas en este Acuerdo, en aras de garantizar los derechos humanos de las mujeres, en particular los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física y psicológica.

ACUERDAN:



ARTÍCULO 1 OBJETO

1. El presente Acuerdo establece reglas para el reconocimiento y ejecución de medidas de protección a favor de mujeres en situación de violencia de género, emitidas por una Autoridad Competente de una Parte y transmitidas a otra Parte a través de una Orden MERCOSUR de Protección (OMP).
2. La OMP será transmitida por medio de las Autoridades Centrales de conformidad con el artículo 7 del presente Acuerdo.
3. Las Partes reconocerán la OMP con base en las disposiciones del presente Acuerdo y de conformidad con su legislación nacional.

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES

1. Autoridad Competente: es la autoridad judicial que, conforme con el ordenamiento jurídico interno de cada Parte, resulta competente para emitir o ejecutar una OMP.
2. Estado Ejecutor: es la Parte a la que se requiera el reconocimiento y ejecución de una OMP.
3. Estado Emisor: es la Parte en la que se haya dictado la medida de protección que constituye la base para emitir una OMP.
4. Orden MERCOSUR de Protección (OMP): es la decisión emitida por la autoridad competente de una Parte del presente Acuerdo, que ha dictado una medida de protección en favor de una mujer en situación de violencia de género, a los efectos de su reconocimiento y ejecución en otra Parte.
5. Violencia de género: es cualquier acción o conducta basada en el género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTÍCULO 3 AUTORIDAD CENTRAL

1. Cada Parte designará una Autoridad Central para los efectos del presente Acuerdo.



2. A tal fin, dichas Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas - sin intervención de la vía diplomática - mediante cualquier medio electrónico que permita mantener el registro formal de la transmisión. Sólo cuando ello resulte materialmente imposible, la Autoridad Central lo remitirá a través de correo postal, en formato papel.
3. Las Partes, al depositar el instrumento de ratificación del presente Acuerdo, comunicarán la designación de la Autoridad Central para su cumplimiento.
4. La Autoridad Central podrá ser sustituida en cualquier momento, debiendo la Parte comunicarlo, en el plazo más breve posible, al depositario del presente Acuerdo, que será responsable de notificar a las demás Partes el cambio efectuado.

ARTÍCULO 4 AUTORIDAD COMPETENTE DEL ESTADO EMISOR

La autoridad judicial emisora de una medida de protección será de igual modo competente para encaminar una OMP a su Autoridad Central a efectos de requerir el reconocimiento de la misma, cuando así le sea solicitado por la mujer destinataria de la protección.

ARTÍCULO 5 MEDIDAS DE PROTECCIÓN

1. La OMP sólo podrá ser expedida cuando la Autoridad Competente del Estado Emisor haya dictado una o más de las siguientes medidas de protección:
 - a) prohibición de entrar en localidades o lugares o en zonas determinadas en las que reside la mujer o en las que se encuentre temporalmente por el motivo que fuere;
 - b) prohibición o restricción del contacto, en cualquier forma, con la mujer, incluso por teléfono, correo electrónico o postal o por cualquier otro medio;
 - c) prohibición o restricción del acercamiento a la mujer a una distancia inferior a la prescrita, incluyendo o no el uso de dispositivos de geolocalización y rastreo;
 - d) suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas, con obligación de depositarla en el lugar indicado;



- e) cualquier otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato perpetrado por el agresor.
2. Una OMP podrá ser expedida cuando la mujer visite o resida de manera transitoria, temporaria o permanente en el territorio de otra Parte, independientemente de su situación migratoria.
 3. La Autoridad Competente del Estado Emisor de la medida de protección deberá informar a la mujer en forma clara, concisa y adecuada, en un idioma y lenguaje que la persona comprenda, que posee el derecho de solicitar, de manera gratuita, una OMP.
 4. La Autoridad Competente del Estado Emisor, al decidir sobre la emisión de una OMP, tendrá en cuenta la necesidad de protección de la mujer y, cuando sea necesario, la de sus hijos e hijas o personas a su cargo que la acompañen.
 5. La Autoridad Competente del Estado Emisor sólo podrá emitir una OMP a solicitud de la mujer destinataria de la protección, previa verificación de que la medida sea alguna de las previstas en el numeral 1 de este artículo.
- No obstante, en situaciones excepcionales que exijan la adopción de medidas de protección inmediatas ante un riesgo grave, real e inminente para la vida o integridad psicofísica de la mujer destinataria de la protección, la Autoridad Competente del Estado Emisor podrá emitir de oficio una OMP, siempre que no pueda obtenerse su consentimiento, y procurando notificarla a la mayor brevedad posible.
6. La decisión que rechace la solicitud de emisión de una OMP podrá ser recurrida de conformidad con la legislación nacional del Estado Emisor.

ARTÍCULO 6 CONTENIDO Y FORMA DE LA ORDEN MERCOSUR DE PROTECCIÓN

1. A solicitud de la mujer destinataria de la protección, la Autoridad Competente del Estado Emisor emitirá la OMP, de conformidad con el modelo que consta como Anexo del presente Acuerdo.
2. La OMP debe contener, en particular, la siguiente información:
 - a) la identidad de la mujer;
 - b) la fecha a partir de la cual la mujer tiene la intención de ingresar, residir o permanecer en el territorio del Estado Ejecutor y el período o períodos de estancia, si se conocen;



- c) el nombre, la dirección, los números de teléfono y el correo electrónico de la autoridad judicial competente del Estado Emisor;
 - d) la identificación del acto jurídico que contiene la medida de protección sobre cuya base se emitirá la OMP;
 - e) un resumen de los hechos y circunstancias que llevaron a la adopción de la medida de protección del Estado Emisor;
 - f) las prohibiciones o restricciones impuestas al agresor, su duración y la indicación de la sanción, en caso de que haya incumplimiento de la prohibición o restricción;
 - g) la identidad del agresor, así como sus datos de contacto, cuando se los conozca;
 - h) la descripción de otras circunstancias que podrían influir en la valoración del peligro al que esté expuesta la mujer destinataria de la protección o cualquier información adicional que se considere relevante;
 - i) la certificación expedida por el Estado Emisor que acredite que el agresor haya sido debidamente citado y notificado de la medida y se haya garantizado el ejercicio de su derecho de defensa;
 - j) en caso de que la mujer tenga hijos, hijas u otras personas a su cargo, se deberán especificar sus datos filiatorios y si las medidas de protección dispuestas en favor de la mujer también los alcanzan. Además, en caso de corresponder, especificar el vínculo con la persona contra la cual se dictaron las medidas de prohibición o restricción de acercamiento;
 - k) cuando corresponda, información sobre la utilización de un dispositivo técnico que le sea suministrado a la persona protegida o al agresor para hacer cumplir la medida de protección.
3. Todos los documentos y la información contenidos en la OMP deben remitirse a la Autoridad Central del Estado Emisor acompañados de una traducción al idioma del Estado Ejecutor. La documentación remitida no requerirá certificación, legalización, apostilla u otra formalidad análoga.

ARTÍCULO 7 TRANSMISIÓN DE LA ORDEN MERCOSUR DE PROTECCIÓN

1. La Autoridad Competente del Estado Emisor remitirá la OMP a la Autoridad Competente del Estado Ejecutor, a través de la Autoridad Central prevista en el artículo 3 del presente Acuerdo.



2. La Autoridad Central requerida, al recibir una OMP transmitida de conformidad con el numeral anterior, adoptará las medidas apropiadas para remitir inmediatamente la solicitud a la Autoridad Competente del Estado Ejecutor e informará del diligenciamiento efectuado a la Autoridad Central requirente.
3. Si la mujer destinataria de la protección ya se encuentra en el territorio de una Parte distinta de la que dictó la medida de protección, podrá solicitar a la Autoridad Competente del Estado Ejecutor que requiera a la Autoridad Competente del Estado Emisor la emisión de la OMP.

ARTÍCULO 8 RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE UNA ORDEN MERCOSUR DE PROTECCIÓN

1. Las Partes adoptarán todas las medidas de urgencia apropiadas para garantizar que se cumplan, en sus respectivos territorios, los objetivos del Acuerdo.
2. El Estado Ejecutor reconocerá y ejecutará la OMP con celeridad prioritaria, al amparo de este Acuerdo, con las siguientes condiciones:
 - a) a los fines del reconocimiento, se limitará únicamente al control de los requisitos previstos en el artículo 6 y la inexistencia de las causales de denegación previstas en el artículo 9;
 - b) la OMP será ejecutada como si hubiese sido dictada por una autoridad del Estado Ejecutor, conforme a su legislación nacional, teniendo presente cualquier circunstancia específica del caso, incluida su urgencia y la fecha prevista de llegada de la mujer al territorio del Estado Ejecutor;
 - c) en todos los casos, se considerarán de carácter humanitario las medidas de protección dictadas por el Estado Emisor;
 - d) cuando la mujer destinataria de la protección así lo requiera, el Estado Ejecutor garantizará la asistencia jurídica gratuita que sea necesaria para la ejecución de la OMP.
3. La Autoridad Competente del Estado Ejecutor informará la medida reconocida, a través de la Autoridad Central, a la Autoridad Competente del Estado Emisor.

La OMP reconocida será informada a la mujer y al agresor por la Autoridad Competente del Estado en que se encuentren. Asimismo, se informarán al agresor las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la OMP, de conformidad con la legislación nacional.



Al agresor no se le dará conocimiento sobre la ubicación de la mujer, salvo que ello sea estrictamente necesario para la ejecución de la medida y la protección de los derechos de la mujer.

4. Para el cumplimiento de la medida de protección dispuesta por la Autoridad Competente del Estado Emisor, el Estado Ejecutor podrá adoptar todas las medidas civiles, penales o administrativas previstas en su legislación nacional.

5. Si la Autoridad Competente del Estado Ejecutor considera que la información transmitida en la OMP, de conformidad con el artículo 6, es incompleta, podrá solicitar la información complementaria a la Autoridad Competente del Estado Emisor, a través de la Autoridad Central por cualquier medio que permita llevar un registro escrito, fijando un plazo razonable para proporcionarla.

6. El Estado Ejecutor, siempre que cuente con la tecnología necesaria, dará continuidad al uso de dispositivos de geolocalización y rastreo o modalidad análoga, de conformidad con su legislación nacional, con el objetivo de monitorear el cumplimiento de las prohibiciones y/o restricciones impuestas por la OMP.

7. La Autoridad Competente del Estado Ejecutor podrá disponer una prórroga o modificación de la OMP, cuando la mujer así lo solicite, ante el prolongamiento o agravamiento de las circunstancias que motivaron la medida de protección, debiendo comunicarlo a la Autoridad Competente del Estado Emisor a través de la Autoridad Central.

ARTÍCULO 9 DENEGACIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE UNA ORDEN MERCOSUR DE PROTECCIÓN

1. La Autoridad Competente del Estado Ejecutor podrá denegar el reconocimiento de una OMP, de forma fundamentada, sólo en las siguientes circunstancias, que deberán ser interpretadas de forma restrictiva:

a) cuando las prohibiciones o restricciones impuestas por la medida de protección dispuestas por la Autoridad Competente del Estado Emisor no estén contempladas en las situaciones previstas en el artículo 5.1 del presente Acuerdo;

b) cuando sea manifiestamente contraria al orden público del Estado Ejecutor.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la medida solicitada en el caso del artículo 5.1.e) no esté contemplada en la legislación nacional del Estado Ejecutor, deberán adoptarse las medidas urgentes de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida y la integridad de la mujer y, en caso de que corresponda, la de sus hijos e hijas u otras personas a cargo.



3. Si la Autoridad Competente del Estado Ejecutor deniega el reconocimiento de una OMP por uno de los motivos mencionados en el numeral 1 deberá informar, sin demora, a la Autoridad Competente del Estado Emisor, a través de la Autoridad Central:

- a) los motivos del rechazo, debidamente fundamentados;
- b) la medida urgente de protección aplicada conforme al numeral 2 del presente artículo sobre la base de su legislación nacional;
- c) las alternativas procesales disponibles para que la mujer pueda revertir dicha decisión conforme con su legislación nacional.

ARTÍCULO 10 NOTIFICACIÓN EN CASO DE INCUMPLIMIENTO

1. La Autoridad Competente del Estado Ejecutor notificará a la Autoridad Competente del Estado Emisor, a través de la Autoridad Central, cualquier incumplimiento de la medida o las medidas adoptadas sobre la base de la OMP.

2. En caso de que el agresor incumpla con las medidas dispuestas, la Autoridad Competente del Estado Ejecutor podrá aplicar, sobre la base de su legislación nacional, las medidas penales, administrativas o civiles que correspondan, debiendo comunicarlo a la Autoridad Competente del Estado Emisor, a través de la Autoridad Central.

ARTÍCULO 11 GASTOS

Los gastos derivados de la aplicación del presente Acuerdo correrán a cargo del Estado Ejecutor, de conformidad con su legislación nacional, con excepción de los gastos en que se incurra exclusivamente en el territorio del Estado Emisor, que correrán a cargo de éste.

ARTÍCULO 12 OBLIGACIONES INTERNACIONALES CONCURRENTES

El presente Acuerdo no afectará los derechos y obligaciones establecidos por las Partes en otros instrumentos internacionales de los que sean parte y tampoco restringirá la aplicación de otros instrumentos que contengan disposiciones más favorables para la cooperación jurídica.



ARTÍCULO 13 APLICACIÓN EXTENDIDA

En el caso de que, en virtud del objeto del presente Acuerdo, resulte necesaria la protección de víctimas en situación de violencia de género, distintas de las mujeres, el presente Acuerdo será aplicado, en lo que corresponda, a fin de garantizar el pleno goce de sus derechos.

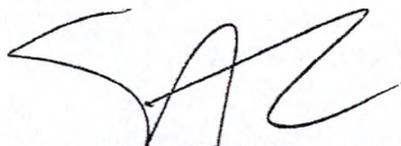
ARTÍCULO 14 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación, o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre los Estados Partes del MERCOSUR se resolverán por el sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR.
2. Las controversias que surjan por la interpretación, aplicación, o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre uno o más Estados Partes del MERCOSUR y uno o más Estados Asociados se resolverán por negociaciones diplomáticas directas entre las Partes.

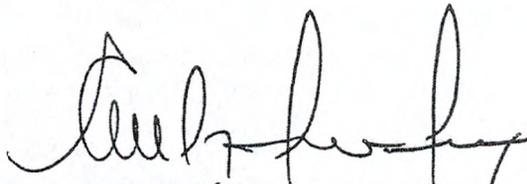
ARTÍCULO 15 DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del instrumento de ratificación por el segundo Estado Parte del MERCOSUR. Para los Estados Partes que lo ratifiquen con posterioridad a esa fecha, el presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación.
2. Para los Estados Asociados, el Acuerdo entrará en vigor una vez que todos los Estados Partes del MERCOSUR lo hayan ratificado. Si lo hubieran ratificado con anterioridad a esa fecha, el Acuerdo entrará en vigor para los Estados Asociados en la misma fecha que para los Estados Partes.
3. Para los Estados Asociados que no lo hubieran ratificado con anterioridad a esa fecha, el Acuerdo entrará en vigor el mismo día en que se deposite el respectivo instrumento de ratificación.
4. Los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo se aplicarán solamente a los Estados que lo hayan ratificado.
5. La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigor del Acuerdo, así como enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

Hecho en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los 20 días del mes de julio de 2022, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.



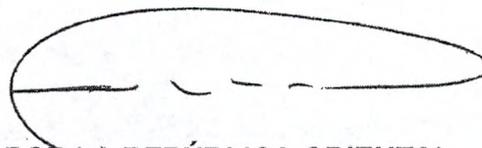
POR LA REPÚBLICA ARGENTINA



POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL



POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY



POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY



POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



POR LA REPÚBLICA DE CHILE



POR LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



Carlos Ruckelshausen
Director de Tratados



ANEXO
ORDEN MERCOSUR DE PROTECCIÓN

La presente Orden MERCOSUR de Protección (OMP) es emitida por una autoridad judicial competente.

La presente OMP es emitida a favor de la(s) persona(s) identificada(s) a continuación, en las circunstancias a que se refiere este formulario.

1. Información sobre la identidad de la mujer destinataria de la protección:

a. Apellido(s)

b. Nombre (s)

c. Nombre y apellido del padre (si se conoce)

d. Nombre y apellido de la madre (si se conoce)

e. Nacionalidad(es) (si se conoce)

f. Idiomas que entiende (si se conocen)

g. Fecha de nacimiento ____/____/____

h. Lugar de nacimiento (si se conoce)

i. Documento de identificación

I. Tipo: _____

II. Número: _____

III. Fecha de Expedición: _____

IV. País de Expedición: _____

j. Dirección/Domicilio en el Estado Emisor

k. Dirección/Domicilio en el Estado Ejecutor



2. La mujer destinataria de la protección solicita asistencia jurídica gratuita:
Si () No () No se sabe ()
3. Fecha a partir de la cual la mujer destinataria de la protección tiene la intención de ingresar, residir o permanecer en el territorio del Estado Ejecutor y el período o períodos de estancia, si se conocen.
4. Identificación del acto jurídico que contiene la medida de protección sobre la que se basa la OMP.
5. Resumen de los hechos y circunstancias que llevaron a la adopción de la medida de protección por el Estado Emisor.
6. Las prohibiciones o restricciones impuestas al agresor, su duración y la indicación de la sanción, en caso de que haya incumplimiento de la prohibición o restricción.
- 6.1 Prohibiciones, suspensión u otra medida impuesta
- () Prohibición de entrar en localidades o lugares o en zonas determinadas en las que reside la mujer o en las que se encuentre temporalmente por el motivo que fuere.
- Indicar con precisión las localidades, lugares o zonas definidas en las que tiene prohibida la entrada el agresor.
- () Prohibición o restricción del contacto, en cualquier forma, con la mujer, incluso por teléfono, correo electrónico o postal o por cualquier otro medio.
- Indicar cualquier detalle pertinente.
- () Prohibición o restricción del acercamiento a la mujer a una distancia inferior a la prescripta, incluyendo o no el uso de dispositivos de geolocalización y rastreo.
- Indicar con precisión la distancia que debe observar el agresor con respecto a la mujer destinataria de la protección.
- () Suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas, con obligación de depositarla en el lugar indicado.
- () Cualquier otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato perpetrado por el agresor.
- Especificar

6.2 Duración de la medida _____

6.3 Sanción en caso de incumplimiento _____



7. Información sobre la identidad del agresor:

a. Apellido(s)
_____b. Nombre (s)
_____c. Nombre y apellido del padre (si se conoce):
_____d. Nombre y apellido de la madre (si se conoce)
_____e. Nacionalidad(es) (si se conoce)

f. Fecha de nacimiento (si se conoce) ____/____/____

g. Lugar de nacimiento (si se conoce) _____

h. Documento de identificación (si se conoce)

I. Tipo: _____

II. Número: _____

III. Fecha de Expedición: _____

IV. País de Expedición: _____

i. Domicilio(s) (si se conoce)
_____j. Datos de contacto (si se conoce)
_____k. Descripción física u otras particularidades del agresor (si corresponde)

8. Descripción de otras circunstancias que podrían influir en la valoración del peligro al que esté expuesta la mujer destinataria de la protección o cualquier información adicional que se considere relevante.

9. El Estado Emisor declara que el agresor ha sido debidamente citado y notificado de la medida y se le ha garantizado el ejercicio de su derecho de defensa.

MERCOSUR

MERCOSUR

10. Las medidas de protección dispuestas en favor de la mujer destinataria de la protección también alcanzan hijos, hijas u otras personas a cargo de la misma.

Si () No ()

En caso de que corresponda, indicar nombre, apellido, tipo y número de documento, datos filiatorios y vínculo con el agresor.

11. Información adicional

12. Identificación de la autoridad judicial competente del Estado Emisor

a. Indicación del Tribunal o Juzgado

b. Nombre de su titular y el cargo

c. Número y carátula de identificación del proceso

d. Dirección

e. Número de teléfono (con prefijos)

f. Correo electrónico

g. Lugar y fecha de emisión

Firma

